LEY No. 180
QUE DICTA DISPOSICIONES ACERCA DE LA APROBACION DE LOS ARBITRIOS ESTABLECIDOS POR EL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que se hace necesario tomar medidas a fin de que la Autonomía Municipal, en lo que respecta al establecimiento de arbitrios, se ajuste a las necesidades socioeconómicas de la colectividad, y pueda recibir el beneficio de una orientación que el Estado imparta por intermedio del Consejo Nacional de Desarrollo y su órgano ejecutivo el Secretario Técnico de la Presidencia, organismos creados para ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política económica y social del sector público; y en vista de que el artículo 152 de la Constitución de 1963, validado por el artículo 8 del Acto Institucional, condiciona la autonomía municipal a las restricciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes, las cuales deberán determinar las atribuciones, facultades y deberes de los Ayuntamientos;

VISTO el artículo 2 del acto Institucional.

DICTO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 180

Artículo 1.- Los arbitrios a establecerse por los Ayuntamientos tanto del Distrito Nacional como de los Municipios, se someterán previamente al Consejo Nacional de Desarrollo por medio del Secretario Técnico de la Presidencia, para su correspondiente estudio y recomendación al Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- En consecuencia, queda modificado el apartado a) del artículo 2 de la Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961.

DADA Y PROMULGADA, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY.